



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1191/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 0520-2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Elizabeth Alcántara Susaña y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Elías Herrera Montilla, contra la sentencia civil núm. 255-2019, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La referida resolución fue notificada al señor Carlos Elías Herrera Montilla mediante el Acto núm. 1389/23, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de San Cristóbal.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión a la señora Elizabeth Alcántara Susaña.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la recurrida, señora Elizabeth Alcántara Susaña, mediante el Acto núm. 2110/2023, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Elías Herrera Montilla y como parte recurrida Elizabeth Alcántara Susaña; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.

En la especie, la solicitante alega en su instancia, que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 18 de noviembre de 2019 y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la fecha de la presente solicitud, la parte recurrente no ha cumplido con el depósito de las actuaciones que le fueron requeridas.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Elizabeth Alcántara Susaña, en ocasión del recurso de casación.

En el expediente no consta el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a [sic] declarar caduco el recurso de casación, tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Carlos Elías Herrera Montilla, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Honorables magistrados, podrán constatar que a partir del depósito del recurso de casación de fecha 18 de noviembre del 2019 y de posterior notificación mediante acto núm. 712/2019 del 25 de noviembre del 2019, la señora Elizabeth Alcántara Susaña, por intermediación de su abogado Máximo Misael Benítez Oviedo, constituyó abogado y depositó memorial de defensa en contestación [sic] referido recurso de casación.

b. Así lo hizo saber mediante instancia memorial de defensa depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de diciembre del 2019, es decir a 14 días después de la notificación del emplazamiento. También lo hizo saber la recurrida mediante el acto de alguacil 2118/2021 titulado: notificación de contestación al recurso de casación interpuesto por Carlos Elías Herrera Montilla contra la sentencia civil 255/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

c. Honorables magistrados, es evidente que se ha violentado el derecho de defensa del recurrente, porque teniendo la Suprema Corte de Justicia en sus archivos los medios de defensa de la señora Elizabeth Alcántara Susaña, no debió declarar la caducidad del recurso de casación, ya que el expediente se encontraba en condiciones de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido y decidido en cuanto a los méritos del recurso de casación del exponente.

d. No hay discusión en este caso que la recurrida fue puesta en conocimiento del referido recurso de casación y así lo afirma en su instancia memorial de defensa de fecha 09 de diciembre de 2019. Todo ello, responde a la actuación realizado por el exponente, cumpliendo con el voto de la ley contenido en el artículo 6 de la ley de procedimiento de casación.

e. Para sustentar los argumentos de la exponente, se precisa traer a colación el criterio de este Tribunal Constitucional contenido en el Obiter Dictum [sic], de la sentencia núm. TC/0096/22, dictada por el Tribunal Constitucional en ocasión de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez contra la Resolución núm. 815-2019 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). A saber:

*La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación en aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, puesto que la parte recurrente no puso en conocimiento de la notificación hecha [sic] y **la recurrida no depositó escrito de defensa en la secretaría de dicha alta corte**, razón por la que este tribunal entiende que mediante la resolución recurrida la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia dio correcta aplicación a la normativa dimanada del Congreso Nacional antes descrita.*

f. Como se notará, esta alta corte para decidir el caso en cuestión, tomó en cuenta que la parte recurrente no aportó la prueba de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó el acto de emplazamiento y la recurrida no depositó escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el caso que nos ocupa posee la cualidad de que, en efecto, la recurrida sí pudo asumir sus medios de defensa frente al recurso de casación y quedó demostrado mediante su propio escrito que la vía por la que tomó conocimiento fue, si y solo sí, la notificación del emplazamiento en tiempo hábil del auto y recurso de casación.

g. Por último, no menos importante, el exponente desea señalar la inexistencia de notificación del auto por parte de la Suprema Corte de Justicia al recurrente Carlos Herrera Montilla, esta omisión impide que transcurran los plazos del artículo 6 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, toda vez que el punto de partida es precisamente la notificación desde secretaría de la Suprema Corte de Justicia del auto emitido por el presidente a la parte que ha recurrido en casación. Siendo así las cosas, habiendo verificado esta alta corte la existencia de memorial de defensa de la recurrida dentro de los plazos legales, no llevó razón la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad a petición de la parte recurrida Elizabeth Alcántara Susaña quien ocultó la información de que depositó su memorial de defensa e indujo a una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente.

h. Sobre esta última cuestión, se precisa citar la decisión del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia núm. 630/19 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicana S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Carlos Elías Herrera Montilla, solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la resolución núm. SCJ-0520-2023, de fecha veintiocho (28) de abril del año 2023, dictada por la primera (1ra) sala de la Suprema Corte de Justicia [sic] por haber sido interpuesto dentro de los plazos legales contenidos en el artículo 53 ordinal 1ro de la ley 137/11 orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: ANULAR la resolución núm. SCJ-0520-2023, de fecha veintiocho (28) de abril de año 2023, dictada por la primera (1ra) sala de la Suprema Corte de Justicia [sic], y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda conforme el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a todas las partes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la recurrida, señora Elizabeth Alcántara Susaña, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 2110/2023, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. El memorial de casación depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Sentencia núm. 255-2019, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El auto emitido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al señor Carlos Elías Herrera Montilla a emplazar a la parte contra quien se dirige el señalado recurso de casación.

3. El Acto núm. 712/2019, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual procedió a emplazar a la señora Elisabeth Alcántara Susaña para conocer del recurso de casación indicado precedentemente.

4. El memorial de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Elisabeth Alcántara Susaña, con ocasión del recurso de casación de referencia.

5. El Acto núm. 2118/2021, instrumentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jhan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual notificó a los abogados constituidos y apoderados del señor Carlos Elías Herrera Montilla el indicado memorial de defensa.

6. Una copia de la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. El Acto núm. 1389/23, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de San Cristóbal; mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Carlos Elías Herrera Montilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Resolución núm. 0520-2023, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y remitida al Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9. El Acto núm. 2110/2023, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la señora Elizabeth Alcántara Susaña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en rectificación de informe pericial interpuesta por la señora Elizabeth Alcántara Susaña contra el señor Carlos Elías Herrera Montilla. Mediante la Sentencia núm. 1529-2018-SS-00410, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para Asuntos de Familia ratificó el defecto pronunciado contra la parte demandada, el señor Carlos Elías Herrera Montilla, por no comparecer, y homologó el informe pericial realizado el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el agrimensor William Aquino, en calidad de perito designado, así como el inventario del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notariado por el Dr. Rubén Carela, notario público de los del número para el municipio Haina, provincia San Cristóbal. Además, ordenó que, en cumplimiento de la Sentencia núm. 00831-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), se culminare con el proceso de partición de bienes ante el notario público Rubén Carela.

Inconforme con esta decisión, el señor Carlos Elías Herrera Montilla interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 255-2019, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la referida Sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410.

El señor Carlos Elías Herrera Montilla, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0520-2023, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procederá, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Carlos Elías Herrera Montilla mediante el Acto núm. 1389/23, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de San Cristóbal, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la resolución recurrida [la núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia], comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en la instancia recursiva– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho de defensa. Al respecto, aduce lo siguiente:

Honorables magistrados, es evidente que se ha violentado el derecho de defensa del recurrente, porque teniendo la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en sus archivos los medios de defensa de la señora Elizabeth Alcantara Susaña, no debió declarar la caducidad del recurso de casación, ya que el expediente se encontraba en condiciones de ser conocido y decidido en cuanto a los méritos del recurso de casación del exponente.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieiocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso, por violación del derecho de defensa, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. Debemos precisar que, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional en aquellos casos en que se evidencie que lo planteado no se refiera a una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de una norma legal por parte el tribunal que dictó la decisión recurrida. Siendo así, en la especie ha sido satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae sobre el Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque su conocimiento le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió (o no) su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso, a fin de comprobar si la caducidad pronunciada descansó en una correcta comprobación de esos documentos, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Sentencia núm. 255-2019, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.2. Este órgano constitucional ha constatado que la sentencia recurrida declaró la caducidad del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

En la especie, la solicitante alega en su instancia, que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 18 de noviembre de 2019 y, a la fecha de la presente solicitud, la parte recurrente no ha cumplido con el depósito de las actuaciones que le fueron requeridas.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrente, Elizabeth Alcántara Susaña, en ocasión del recurso de casación.

En el expediente no consta el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.3. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Honorables magistrados, podrán constatar que a partir del depósito del recurso de casación de fecha 18 de noviembre del 2019 y de posterior notificación mediante acto núm. 712/2019 del 25 de noviembre del 2019, la señora Elizabeth Alcántara Susaña, por intermediación de su abogado Máximo Misael Benítez Oviedo, constituyó abogado y depositó memorial de defensa en contestación a referido recurso de casación.

Así lo hizo saber mediante instancia memorial de defensa depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de diciembre del 2019, es decir a 14 días después de la notificación del emplazamiento. También lo hizo saber la recurrida mediante el acto de alguacil 2118/2021 titulado: notificación de contestación al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por Carlos Elías Herrera Montilla contra la sentencia civil 255/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Honorables magistrados, es evidente que se ha violentado el derecho de defensa del recurrente, porque teniendo la Suprema Corte de Justicia en sus archivos los medios de defensa de la señora Elizabeth Alcantara Susaña, no debió declarar la caducidad del recurso de casación, ya que el expediente se encontraba en condiciones de ser conocido y decidido en cuanto a los méritos del recurso de casación del exponente.

10.4. Como único medio de revisión, el recurrente plantea la alegada violación del derecho de defensa. Por consiguiente, es necesario proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene el señor Carlos Elías Herrera Montilla, la Suprema Corte de Justicia le vulneró, al dictar la resolución impugnada, este derecho fundamental.

10.5. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo que a continuación consignamos:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos el siguiente criterio:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.7. En cuanto a la caducidad, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso), disponía lo siguiente: «Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento».

10.8. Sobre la caducidad del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0242/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), citando a la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente:

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.²

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-874/03, del treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Al respecto, este tribunal constitucional verifica que entre los documentos que conforman el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa se encuentran los siguientes:

10.9.1. El memorial de casación depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Sentencia núm. 255-2019, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.9.2. El auto emitido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza al señor Carlos Elías Herrera Montilla a emplazar a la parte recurrida con ocasión del señalado recurso de casación.

10.9.3. El Acto núm. 712/2019, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, mediante el cual procedió a emplazar a la señora Elisabeth Alcántara Susaña para conocer del recurso de casación indicado precedentemente.

10.9.4. El memorial de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Elisabeth Alcántara Susaña con ocasión del recurso de casación de referencia.

10.9.5. El Acto núm. 2118/2021, instrumentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jhan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó el indicado memorial de defensa a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Carlos Elías Herrera Montilla.

10.10. En el análisis de los alegatos del recurrente y de los mencionados documentos se advierte lo siguiente: a) que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Carlos Elías Herrera Montilla recurrió en casación la Sentencia núm. núm. 255-2019, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) que en esa misma fecha dicho señor fue autorizado, mediante auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida, señora Elizabeth Alcántara Susaña; c) que la recurrida fue, ciertamente, emplazada por el recurrente en casación mediante el Acto núm. 712/2019, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); d) que el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora Alcántara Susaña depositó su memorial de defensa; y e) que el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dicha señora notificó copia de su memorial de defensa al señor Carlos Elías Herrera Montilla.

10.11. Lo precedentemente reseñado pone de manifiesto que, si bien el recurrente, señor Carlos Elías Herrera Montilla, emplazó a la señora Elizabeth Alcántara Susaña mediante Acto núm. 712/2019, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, ese acto no fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. De ello se concluye que el recurrente incurrió, al proceder así, en una violación de las normas procesales contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, que establecía el procedimiento de casación. Se comprueba así que, ciertamente, la Suprema Corte de Justicia hizo un estudio completo y cabal de todos los documentos del expediente, lo que la condujo a pronunciar la sanción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad, por no constar en el expediente el depósito ante dicho tribunal del acto de emplazamiento a la parte recurrida, señora Elizabeth Alcántara Susaña, a requerimiento del recurrente, señor Carlos Elías Herrera Montilla.

10.12. Ha sido una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y que las partes pueden comparecer para invocar la irregularidad de los actos de emplazamiento, independiente de que les haya causado o no un agravio a su derecho de defensa. Al tenor de lo anterior, dicho órgano judicial ha precisado lo siguiente:

Considerando, que el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue copia de dicho emplazamiento; que, por otra parte el artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, expresa en su parte final, que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad; que si el recurrido comparece en la forma indicada en el mencionado artículo 36, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, como ha ocurrido en la especie, debe acogerse dicho pedimento si la irregularidad es comprobada y afecta, en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca³.

10.13. En ese sentido, se verifica que la resolución impugnada contiene una motivación adecuada, lógica y bien razonada como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional, atinada y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso y, por consiguiente, no incurrió en la vulneración del derecho de defensa en perjuicio del recurrente ni en la violación de alguna otra garantía del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.14. De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para declarar caduco el referido recurso de casación, este órgano constitucional ha verificado que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Resolución núm. 0520/2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

³ Sentencia civil núm. 11, dictada el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1052. Ese criterio fue reiterado en la Sentencia civil núm.10, del doce (12) de abril de dos mil seis (2006), B.J. 1145, y la Sentencia civil núm. 14, del veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007), B.J. 1156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Elías Herrera Montilla contra la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 0520-2023, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Elías Herrera Montilla, y a la recurrida, señora Elizabeth Alcántara Susaña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria